

**CARATULA [VÍCTIMA_1] C/ [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/
VIOLENCIA**

EXPTE. NRO. RO-02342-F-2026

B.F.C.

GENERAL ROCA, 30 de julio de 2026

Por presentada parte y con domicilio constituido.

Póngase en conocimiento a **[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]** que la presente causa ha quedado radicada en esta Unidad Procesal (Juzgado de Familia) N° 17, que la persona que denuncia tiene derecho a ser oída personalmente por la judicatura y podrá solicitarlo, para ello y los fines de peticionar lo que consideren, deberán concurrir a la y/o contactarse con un abogado particular o bien al CADEP (CENTRO DE ATENCIÓN DE LA DEFENSA PÚBLICA) de manera presencial en el edificio CIUDAD JUDICIAL – Calle San Luis 853 1° Piso – GENERAL ROCA o al Tel. fijo: 4292050 int 690, 376, 380, 420, 685. Tel celular: 2984694061 (solo whatsapp), e-mail: cadep@jusrionegro.gov.ar.

En función de la denuncia radicada a fines de evitar situaciones de violencia y prevenir otras de mayor riesgo, como medida protectoria **ORDENO**;

1) **PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO** por **[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]** hacia **[VÍCTIMA_1]** y la niña **[VÍCTIMA_2]**, su domicilio y a 200 mts. del lugar donde se encuentre, haciéndole saber a **[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]**, que deberá abstenerse de realizar actos molestos o perturbadores por contacto directo o en forma telefónica y/o virtual hacia **[VÍCTIMA_1]** y la niña **[VÍCTIMA_2]** (se consideran actos molestos o perturbadores, las llamadas telefónicas, los mensajes de textos, los mails, publicación en redes sociales, la persecución, la intimidación, amenazas, vigilancia, entre otros) bajo apercibimiento de incurrir en el DELITO de desobediencia a una orden judicial conforme lo dispuesto por el art. 239 del Código Penal (... será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones..., lo que significa que si incumple la medida dispuesta de prohibición de acercamiento se le iniciará una causa penal por la que podría ser privado de su libertad), y/o de aplicar otro tipo de medidas que se consideren adecuadas para el cumplimiento de esta orden (art. 153, inc. e Código Procesal de

Familia), todo hasta tanto existan en autos elementos que permitan modificar las medidas adoptadas (art. 150, inc a) Código Procesal de Familia) y lo establecido en el art. 150, inc a) Código Procesal de Familia. **TODO LO QUE ASÍ RESUELVO.**

Las medidas decretadas precedentemente deberán ser cumplidas por el denunciado y la denunciante.

La presente resolución "solo puede impugnarse por vía de apelación dentro de los cinco (5) días de notificada la que se concede en relación y con efecto devolutivo, salvo que la judicatura entienda procedente al caso el efecto suspensivo, lo que deberá ser debidamente fundado" (art. 152 Código Procesal de Familia).

Notifíquese a las partes, la notificación al denunciado, [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] debe ser en forma personal y por la Comisaria correspondiente de la localidad de San Antonio Oeste. **NOTIFÍQUESE CON HABILITACIÓN DE DÍA Y HORA.** A cuyos fines líbrese oficio.

La confección se encuentra a cargo de la Defensoría N° 11.

Vista a la Sra. Defensora de Menores.

NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO
Jueza de Familia Subrogante